



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; dos de junio de dos mil veintiuno**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las trece horas con cincuenta minutos del dos de junio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-191/2021** interpuesto por **Lic. Daniel Abraham Terrazas Parada**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual interpone juicio de revisión constitucional.

En ese sentido, siendo las catorce horas con quince de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**Arturo Muñoz Aguirre**  
**Secretario General**



8 JUN 2021  
Sobito

Secretaría General

Hora: 13:50 hrs

Anexo: —

**Asunto:** Se presenta Juicio de Revisión Constitucional en contra de SENTENCIA DEFINITIVA PES-191/2021 QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES QUE SE DENUNCIARON DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-137/2021.

**LIC. ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.**

**LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA** en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la asamblea municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente reconocida ante dicho órgano electoral y en el presente expediente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones Calle Camino al Campestre #4300, Colonia Virreyes, Campestre-Lomas, Código Postal 31214, Chihuahua, Chihuahua, autorizando para los mismos efectos y para actuar dentro del expediente a los ciudadanos EVERARDO ROJAS SORIANO, JESÚS FERNANDO BORJAS ACOSTA, MARIANA DE LACHICA HUERTA, ADAN ISAIAS GALICIA CHAPARRO, MAYRA LOURDES MONJARAS PEREZ, GLORIA ISABEL PAZOS SALINAS, CINTHIA ARELY CHACON LUNA, JOSUE ABRAHAM GONZALEZ VALDIVIEZO, JESUS JOSE LUCERO MENDOZA, indistintamente, ante usted con todo respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 fracción I, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3, numerales 1, inciso a), 13 numeral 1, inciso a), 18,19,20, 21,22,23,24,25,26,27,28,86,87,88,89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 186 fracción III inciso b) en relación al 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN**



**CONSTITUCIONAL**, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA PES-191/2021 QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-137/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el día 29 de mayo de 2021 y notificada a mi representado el mismo día 29.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicitamos se sirva;

**ÚNICO.** Tenernos por presentado con el presente escrito, y se remita a la autoridad correspondiente tal como lo marca la legislación aplicable para su debida substanciación.

**PROTESTO LO NECESARIO,**

**LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA DEL INTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL**



**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

**ACTO RECLAMADO:** SENTENCIA DEFINITIVA PES-191/2021 QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-137/2021.

CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH., A 24 DE MAYO DE 2021.

**H. INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**PRESENTES. -**

**LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA** en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Chihuahua, personalidad debidamente reconocida en el expediente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones Calle Camino al Campestre #4300, Colonia Virreyes, Campestre-Lomas, Código Postal 31214, Chihuahua, Chihuahua, autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos, **MARIANA DE LACHICA HUERTA, EVERARDO ROJAS SORIANO, DANIEL ABRAHAM**



**TERRAZAS PARADA, ADAN ISAIAS GALICIA CHAPARRO, JESÚS FERNANDO BORJAS ACOSTA, GLORIA ISABEL PAZOS SALINAS, CINTHIA ARELY CHACON LUNA, JOSUE ABRAHAM GONZALEZ VALDIVIEZO, JESUS JOSE LUCERO MENDOZA, ILZE ALEJANDRA DÍAZ PÉREZ, EDDIE JAIR LOYA VILLALOBOS** indistintamente, ante usted con todo respeto comparezco a exponer:

Manifiesto que por medio del presente escrito, vengo a presentar Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA PES-191/2021 QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES QUE SE DENUNCIARON DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-137/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, del día 29 de mayo de 2021 y notificada a mi representado el mismo día, en términos de los artículos 86 y 87, numeral 1, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo previsto en los artículo 1, 8, 14, 16, 17, 41, 99, 133 y 134 párrafos 7, 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3 numeral 2 inciso d), 6, 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1 inciso a), 14, 17, 86 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en nombre y representación del Partido Acción Nacional vengo a promover Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia definitiva **PES-191/2021** del Tribunal Electoral de Chihuahua que declara inexistentes las infracciones que se denunciaron dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEE-PES-137/2021**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, del 29 de mayo de 2021 y notificada a mi representado el mismo día, asimismo, motiva la presentación del presente medio de impugnación, la ilegalidad que reviste la





sentencia impugnada, al transgredir diversas disposiciones de carácter constitucional y legal, que en el apartado correspondiente precisaré, en perjuicio de nuestro derecho y en consecuencia del partido que represento.

Previo al planteamiento del asunto de fondo me permito dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al tenor siguiente:

### **REQUISITOS**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Personalidad debidamente acreditada dentro del expediente impugnado.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.**  
En contra de la sentencia definitiva **PES-191/2021** del Tribunal Electoral de Chihuahua que declara inexistentes las infracciones que se denunciaron



dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEE-PES-137/2021**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el 29 de mayo de 2021 y notificada a mi representado el mismo día.

- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Los cuales se precisarán más adelante en el apartado correspondiente.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.** Tales se detallarán en el capítulo respectivo.
- g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Este requisito se satisface a la vista.

### **OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

La sentencia definitiva que por esta vía se impugna, fue emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el 29 de mayo de 2021, y notificada a mi representado el mismo día, por lo que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el



término para la interposición del presente medio de impugnación es de 4 días posteriores a que se tenga conocimiento del acto o resolución que causa el agravio, por tal motivo tenemos que el término para el presente juicio comienza a correr a partir del día 30 de mayo de 2021 y su vencimiento es el 2 de junio del mismo año.

En consecuencia, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral que por esta vía se interpone se presenta dentro del periodo antes referido, es posible afirmar que su interposición se realiza dentro de los plazos establecidos por la ley y por tanto, cumple con el requisito de la oportunidad de la presentación de un medio de impugnación, previamente regulado por la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

### **COMPETENCIA PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 17, 86 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, se trata de un recurso promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de una sentencia definitiva emitida por unanimidad del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo de un procedimiento especial sancionador, en el marco del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Chihuahua y por hechos atribuidos al **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ**, candidato registrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Chihuahua en el



Estado de Chihuahua, tal como lo establece el artículo 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, una vez satisfechos los requisitos formales de procedibilidad, la oportunidad de la interposición del medio de impugnación y la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito señalar que el presente medio de impugnación se fundamenta en los siguientes antecedentes, agravios y fundamentos de derecho, que a continuación se expresan:

### **ANTECEDENTES**

1.- El 10 de mayo de 2021, el C. Daniel Abraham Terrazas Parada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal, presentó escrito de denuncia en contra del **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ**, así como en contra “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” por la entrega de artículos utilitarios de campaña prohibidos por la ley.

2.- Mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2021, la denuncia fue radicada y admitida por el Instituto con el número de expediente IEE-PES-137/2021. En el mismo acuerdo fueron ordenadas las diligencias preliminares de investigación y se emplaza a la audiencia de pruebas y alegatos.

3.- Mediante el acuerdo del 13 de mayo fueron declaradas improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

En la misma fecha fueron emplazados mediante oficio, los tres partidos denunciados, mismos que conforman la coalición y el **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ**.





4.- Con fecha 22 de mayo de 2021, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

11.- El día 29 de mayo de 2021, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitió SENTENCIA DEFINITIVA PES-191/2021 mediante el cual declara inexistentes las infracciones denunciadas consistentes en entrega de utilitarios de campaña prohibidos por la ley atribuidas al **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ** y la coalición “Juntos Haremos Historia por Chihuahua”, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE-PES-137/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, misma que fue notificada a mi representado el 29 de mayo de 2021, misma que en la parte sustantiva:

[...]

#### RESUELVE

*ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.*

[...]

Por lo que, una vez narrado los anteriores hechos, me permito señalar los AGRAVIOS que me causa la sentencia que recayó sobre el **IEE-PES-137/2021**, al tenor siguiente:

#### AGRAVIOS

**ÚNICO.**— Con la emisión de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente PES-191/2021, emitida el



día 29 de mayo de 2021, misma que se impugna por vulnerar los siguientes preceptos y criterios legales: los artículos 14, 16 y 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando con ello una violación a los principios constitucionales de exhaustividad, legalidad y certeza, y de CONGRUENCIA así como el principio de EQUIDAD que la responsable está obligado a garantizar, mismos que se deben atender para emitir una sentencia definitiva.

Lo anterior es así porque, no obstante a que se encuentra acreditada la existencia de la propaganda motivo de la denuncia, la autoridad responsable realiza un indebido análisis de los elementos que obran dentro de los autos del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ**, el partido político Morena, la coalición que lo registró como su candidato y/o quien resulte responsable, respecto de los hechos y conductas que se le plantean en el escrito de denuncia, además de hacer una inadecuada aplicación de las normas legales, ya que no atiende el contexto político y electoral actual en el que se desarrollan dichas conductas, concluyendo erróneamente que las infracciones denunciadas son inexistentes, PORQUE SEGÚN SU DICHO LOS DENUNCIADOS LO NEGARON, y que no constituyen entrega de propaganda prohibida, puesto que a su decir NO SE PRUEBA QUE DICHA PROPAGANDA FUERE ENTREGADA A LA CIUDADANÍA.

Es así que los argumentos vertidos en la sentencia que en este acto se impugna son ilegales cuando la responsable llega a las siguientes conclusiones:

*[...]*

*Es importante mencionar que el denunciante para acreditar los hechos que denuncia sólo se limita a ofrecer pruebas técnicas como son diversas imágenes, por lo que este caudal probatorio como así ha sido*



*criterio de este Tribunal en razón la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>6</sup> , no genera la convicción suficiente o necesaria para acreditar lo motivos de la denuncia.*

*Toda vez que las pruebas técnicas por su propia naturaleza son de muy fácil modificación o alteración, de tal manera que este tipo de pruebas necesitan del apoyo de otras pruebas para su comprobación y, con ello, generar acreditación respecto de lo que se trata probar.*

*De tal manera que, si este tipo de pruebas no se concatenan con otros medios de convicción, por su propia naturaleza se desvirtúan por sí mismas, por no ser idóneas en su singularidad para acreditar un hecho denunciado, pues este tipo de pruebas no reúnen las condiciones necesarias u óptimas para la función probatoria.*

*En consecuencia, las únicas con un valor pleno son las documentales públicas; las demás, son los signos, rastros, señales o huellas que estando demostradas sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder, o bien, ha sucedido.*

*En el caso particular de las pruebas técnicas, por su naturaleza no demuestran por sí solas los hechos a los que se refieren, pues necesariamente el juzgador requiere de más elementos que logren, en primer lugar, tener por cierto lo demostrado por tal signo, huella o señal para generar esa convicción y, posteriormente, con demás elementos probatorios encontrar convicción suficiente para determinar que el hecho denunciado existió.*



*Además, este Tribunal no pasa por alto que aún y cuando el actor supuestamente aporta situaciones de modo, tiempo y lugar, no proporciona los elementos de prueba suficientes para acreditar que los sobres con gel antibacterial hayan sido entregados a la ciudadanía; aún y cuando el promovente en la denuncia señala que lo entregaban cuando alguien entraba a la supuesta casa de campaña; pues ello no significa que el gel antibacterial sea entregado a la ciudadanía en general.*

*Es por ello, que al no tener mayores elementos de convicción que convaliden o se concatenen con las imágenes, el valor probatorio que alcanzan en su conjunto es solamente de indicio y, por lo tanto, de acuerdo con el principio de la carga de la prueba consistente en el que afirma está obligado a probar, al existir una negación por parte de los denunciados, no se puede tener por acreditado el hecho denunciado, ya que los efectos negativos de la prueba se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho que no pudo ser probado.*

*En consecuencia, lo procedente es declarar inexistente la infracción materia del presente procedimiento.*

*[...]*

En lo referente al estudio que realiza la autoridad responsable para determinar si la propaganda que se denuncia pudiera actualizar infracciones de propaganda ilegal, se equivoca la responsable, porque establece que de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas por sí solas como las fotografías no son elementos suficientes para acreditarla, hecho que resulta correcto, pero lo que nos causa un agravio, es el indebido estudio que realiza la





autoridad responsable, ya que concluye erróneamente que SOLO CUENTA CON PRUEBAS TÉCNICAS, CUANDO SE LE ENTREGARON DOCUMENTALES PRIVADAS PARA QUE POR SI MISMO CERTIFICARA LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, CUESTIÓN QUE LA MISMA REALIZA Y SIN EMBARGO CONCLUYE QUE ANTE LA NEGACIÓN DE LOS HECHOS DE LA RESPONSABLE NO PUEDE CONCLUIR LA EXISTENCIA DE LA MISMA PROPAGANDA NI SU ENTREGA DE LA MISMA A LA CIUDADANÍA, situación que reviste INCONGRUENCIA INTERNA, ADEMÁS DE FALTA DE EXHAUSTIVIDAD PUES LA RESPONSABLE NO REALIZÓ NI ORDENÓ DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS AUNQUE SE LE DIO INFORMACIÓN PARA ELLO, POR LO QUE ADEMÁS REVISTE una indebida motivación en la determinación que se resuelve.

Así como contrario a lo manifestado en la sentencia PES-191/2021, el denunciado **C. MARCO ADAN QUEZADA MARTINEZ** candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Chihuahua por la coalición “**Juntos Haremos Historia en Chihuahua**” integrada por los partidos políticos **MORENA, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza**, emitió PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE ENTREGÓ COMO MUESTRAS A LA RESPONSABLE, situación que queda acreditada con dichas muestras de la propaganda.

Mientras que es claro que durante el periodo de campaña, la PROPAGANDA ELECTORAL, se emite por los candidatos y partidos políticos durante este periodo claramente con la finalidad de promocionar su candidatura como lo muestra la misma propaganda entregada como pruebas, que contiene el nombre del candidato, su logo y los colores que utiliza en la misma propaganda, así como el cargo al que aspira. En ese sentido es absolutamente ilógico e incongruente concluir que un candidato durante el periodo de campaña EMITE, PRODUCE, COMPRA PROPAGANDA ELECTORAL, con la finalidad DE NO ENTREGARLA



NI DIFUNDIRLA ENTRE LA CIUDADANÍA, pues la finalidad de la propaganda electoral en sí misma constituye la difusión y entrega de la misma, SI NO ES ESA, ENTONCES PARA QUÉ Y POR QUÉ SE EMITIRÍA, PRODUCIRÍA Y GASTARÍA EN PROPAGANDA ELECTORAL que es exclusiva de consumo propio y privado del candidato son su logo, colores y cargo al que aspira.

ESTAS SON LAS INCONGRUENCIAS Y FALACIAS CONTENIDAS EN LA SENTENCIA QUE MEDIANTE ESTE ACTO SE IMPUGNA, QUEDANDO MANIFIESTAS AL MENOS LAS SIGUIENTES:

- 1. Que ES FALSO QUE EL DENUNCIANTE SOLAMENTE ENTREGARA PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en fotografías de la propaganda denunciada, toda vez que se entregaron documentales privadas consistentes en la propaganda denunciada de manera física en al menos tres tantos.**
- 2. Que dicha propaganda esta plenamente acreditada su existencia por la responsable toda vez que se certificó su contenido.**
- 3. Que el contener los elementos de nombre, logo, colores y cargo al que aspira del denunciado ACREDITA QUE LA MISMA CONSISTE EN PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA.**
- 4. Que para acreditar la entrega de dicha propaganda a la ciudadanía basta con tener dicha propaganda en el expediente TODA VEZ QUE QUIEN SUSCRIBE, EL DENUNCIANTE SOY UN CIUDADANO Y DICHA PROPAGANDA ME FUE ENTREGADA.**
- 5. Que se le dieron elementos a la responsable para que desplegara sus obligaciones y atribuciones y facultades investigadoras como el elemento de que dicha propaganda es entregada A LOS CIUDADANOS QUE INGRESAN A LA CASA DE CAMPAÑA DEL DENUNCIADO, pues esta autoridad no acudió a verificar lo dicho y en todo caso, QUIENES**



**INGRESAN A DICHA CASA DE CAMPAÑA SE PRESUME SON CIUDADANOS EN ESENCIA, a menos que la responsable considere que son entes de otra calidad y características que NO CORRESPONDAN a los de ciudadanos Y ENTONCES SEAN AJENOS A LAS CAMPAÑAS Y A LOS PROCESOS ELECTORALES EN CURSO.**

Por lo que los actos del C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ cumplen con las variables para ser considerado una propaganda ilegal al tenor de la Ley General Electoral y la Ley Estatal Electoral, ADEMÁS DE ESTAR ACREDITADO QUE DICHA PROPAGANDA ELECTORAL SE ENTREGÓ A la ciudadanía chihuahuense PUES DE OTRA MANERA YO NO LA HUBIERE TENIDO EN MI PODER PARA DENUNCIARLA Y ENTREGARLA A LA RESPONSABLE, por lo que se deberá considerar PROPAGANDA ILEGAL ELECTORAL.

Tal como se advierte en el escrito original de queja dicha propaganda es ilegal al tenor de la legislación general y estatal que se vierte en dicho escrito A LO QUE LA RESPONSABLE NO FUNDA NI MOTIVA DE MANERA ALGUNA EL PORQUÉ NO SE CONSIDERA PROPAGANDA ILEGAL y simplemente se limita a decir que dado que los denunciados negaron su existencia se tiene por no acreditada la infracción, sin realizar una adecuada valoración de las pruebas al tenor de las consideraciones de derecho advertidas.

Cierto, la responsable deja de advertir en su determinación la vulneración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6° y 7°, que a la letra disponen:

***Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros. provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será***



*ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*[...]*

Los artículos Constitucionales citados garantizan el derecho a la manifestación de ideas y de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, sin embargo, es de explorado derecho que estas prerrogativas no son absolutas, las mismas tienen límites cuando en su ejercicio **se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.**

Las conductas desplegadas por los denunciados en mi escrito inicial de queja, rebasan este límite de licitud, aun y cuando bajo la apariencia del buen derecho parecería que no existe una conducta ilícita derivada de la entrega de sobres son propaganda electoral que contienen gel antibacterial.

Pues es un hecho que el artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dice:

**Artículo 209**

*[...]*

**3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.**

**4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con *material textil.***





**5. la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

Mientras que, el Acuerdo **INE/CG518/2020**, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE APOYO CIUDADANO Y PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE DICHO PROCESO establece:

**Artículo 6.**

**“Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) como pueden ser cubrebocas y/o cualquier otro artículo, cuando no se trate de propaganda electoral, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, ni distribuirse entre la ciudadanía. Asimismo, los gastos que realicen en dichos insumos en beneficio de la salud de la ciudadanía y su personal para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, si bien deberán ser**







ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

**Cuarta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constanancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Lo grave del asunto que se pone a consideración de este H. Tribunal, radica en el hecho de que el responsable contrario a toda esta evolución normativa y contrario a los criterios de la máxima autoridad en materia electoral e incluso de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, directa y/o indirectamente permite



su vulneración al permitir la coexistencia de actos cuya consecuencia lastiman de forma irreparable LA EQUIDAD en el actual proceso electoral local en el estado de Chihuahua. Toda vez que el resto de los contendientes al apearse a la norma no se encuentran entregando propaganda electoral ilegal.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión en el sentido de que la responsable ha actuado de forma ilegal al emitir una resolución carente de una debida fundamentación y motivación, con falta de exhaustividad al no desplegar sus facultades investigadoras, incongruente interna y externamente, conceptos que han sido dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como más adelante se cita. Lo anterior tomando en cuenta que la autoridad responsable utiliza razonamientos que son incorrectos, parciales y no se apean al análisis de los hechos y pruebas denunciados bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, ya que emite una resolución sin indagar de manera profunda los actos ilícitos señalados, ésta condición no necesariamente significa un análisis debido y exhaustivo, sino que por el contrario la torna incongruente, pues la responsable no funda ni motiva en forma debida las conclusiones y razonamientos para arribar en declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña, para estar ciertos de la correcta aplicación de las leyes electorales, **por cierto ello queda patente en el propio RESOLUTIVO ÚNICO en el que especifica que las infracciones son INEXISTENTES. Asimismo, la responsable debió acreditar la existencia de las infracciones, mientras que debió DAR VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON LA FINALIDAD DE QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES CONTABILIZARA EL GASTO NO REPORTADO POR EL DENUNCIADO AL SER ILEGAL E IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN MATERIA DE fiscalización.**





Incluso, como se demostró, la resolución emitida por la responsable es contraria a la propia Constitución, a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la propia Suprema Corte de Justicia de Nación y al acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG694/2020.

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.***

*La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos logico-jurídicos sobre él porque consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

*Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.*

*Amparo en Revisión 220/93. Enrique Crisostomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.*

*Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo xiv, noviembre de 1994, p. 450.*

Ahora bien conforme a los preceptos normativos invocados tenemos que la obligación de toda autoridad es ceñirse al cumplimiento irrestricto de la ley ajustando siempre sus determinaciones a los cauces legales, es decir, fundando y motivando las mismas y es el caso que en la resolución que se combate la responsable no realiza un adecuada valoración de los elementos aportados para la declaración de propaganda ilegal al no establecer de manera clara los motivos que le sirvieron de base para declarar inexistentes las infracciones.



Al respecto, se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

**En tal virtud acudo ante esta H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a solicitar se hagan vigentes mis garantías constitucionales y convencionales con la finalidad de que emita una sentencia en la que se revoque la sentencia impugnada cuyo contenido no es acorde a derecho, en el sentido de declarar la existencia de las infracciones atribuibles a los denunciados en mi escrito original de queja y guarde CONGRUENCIA Y SE DE VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado ofrezco como medios de convicción las siguientes:

#### **P R U E B A S**

- 1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente Juicio de Revisión Constitucional en lo que



favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia definitiva **PES-191/2021** del Tribunal Electoral de Chihuahua que declara inexistentes las infracciones que se denunciaron dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEE-PES-137/2021**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el 29 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por reconocida la personalidad con la que comparezco a interponer el presente medio de impugnación, no obstante, ya haber sido reconocida la personalidad del suscrito en el procedimiento cuya resolución se impugna.

**TERCERO. -** Tener por autorizado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas que se acreditan en términos de la Ley de la Materia.

**CUARTO. -** Se consideren fundados los agravios planteados y se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia se tengan por acreditadas las infracciones denunciadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador de origen Y SE EMITA UNA SENTENCIA CONGRUENTE con la normativa electoral VIGENTE.

**PROTESTO LO NECESARIO,**



**LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
ANTE EL LA ASAMBLE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

